

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00086-00

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 07, por secretaría realícese la actualización de los oficios de desembargo ordenados en el auto adiado 29 de abril de 2015 (fl. 183 Cd. 1) mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito únicamente respecto de Mauricio Galofre e **Ileana Mendoza Cohen**. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quien los requirió (Art. 466 CGP). Trámítense las misivas conforme lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta las solicitudes a PDF 05 y 09, se ordena la entrega de los dineros depositados a órdenes del presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, a la parte ejecutante (Art. 447 C.G.P.). En caso de existir embargos del crédito procédase de conformidad poniéndose a disposición los dineros a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00031-00

Revisada la actuación, se observa que, mediante auto adiado 15 de octubre de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia del precepto 372 del Código General del Proceso, sin ser ello procedente, atendiendo que el término del traslado a la parte demandada no había fenecido.

Téngase en cuenta que la notificación del demandado se hizo efectiva el 17 de septiembre de 2021, como se desprende del PDF 10, así las cosas, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es para el caso concreto el 21 de septiembre de 2021, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, entiéndase, el término para contestar la demanda iba del 22 de septiembre al 20 de octubre de 2021, como el expediente ingresó al despacho el 11 de octubre de 2021, (PDF 13) se interrumpió el término de la parte pasiva para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 5º del artículo 118 del Estatuto Procesal Civil, sin ser procedente fijar fecha al no darse el presupuesto del núm. 1º del artículo 372 ejusdem, al no haber vencido el término de traslado de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo reglado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto el auto fechado 15 de octubre de 2021, para en su lugar, ordenar a la secretaría contabilizar el término del traslado de la demanda, teniendo en cuenta la interrupción señalada, e informar al despacho la fecha en que feneció el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto¹ el auto adiado 15 de octubre de 2021 (PDF 14), conforme lo motivado.

2. Consecuencialmente, secretaría contabilice el término del traslado, atendiendo la interrupción otrora citada (Art. 118 CGP) e informe al despacho la fecha en que venció el mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; m.p. Margarita Cabello Blanco

3. Requerir a la secretaría para que en lo sucesivo se realice un riguroso control de los términos de los procesos conforme lo dispuesto en el canon 118 *ibidem* y evitar ingresarlos al despacho sin que hayan vencido los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 005 del 27 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00714-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Desacumule la pretensión primera del escrito de la demanda, deprecando por separado el valor del capital y de los intereses de plazo (Art. 82 núm. 4º).

2. Aclare la pretensión tendiente a deprecar los intereses moratorios causados entre el 1 de septiembre de 2018 indicando la razón por la cual se ejecutan réditos moratorios anteriores al vencimiento de los títulos valores, téngase en cuenta que dichos intereses proceden únicamente desde la fecha de vencimiento de la obligación, que no antes (Art, 82 núm. 4º).

3. Adecue las pretensiones de intereses a la literalidad del título valor a ejecutar, téngase en cuenta que se deprecian sobre un mayor valor sin ser ello procedente (Art. 82 núm. 4º).

4. Manifieste la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Dcto 806 de 2020 Art, 8º Inc. 2º).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00002-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de Banco Davivienda S. A. contra Escobar Ospina S.A.S. por las siguientes sumas:

Pagaré núm. 1081271

1.1. Por la suma de \$279.380.813 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$44.122.100 por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.

3. RECONOCESE a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase (2) ,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 005 del 27 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00002-00

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se **DECRETA**:

1. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otra clase de depósito que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$ 485.254.370.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 1 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 *ibídem* y párrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase (2).

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00716-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Atendiendo la solicitud de adjudicación elevada en la pretensión quinta, aclare si lo que pretende es iniciar para la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP) y/o la efectividad de la garantía real (Art. 468 del C.G.P.).
2. Si la acción a iniciar corresponde a la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP), aporte el avalúo a que se refiere el precepto 444 *ibidem*, así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.
3. A tono con lo anterior, adose poder suficiente para actuar en el que se determine claramente el asunto para el que fue conferido, ello atendiendo los numerales 1 y 2 del presente proveído y adecue las pretensiones de la demanda.
4. Manifieste la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte ejecutada y allegue las evidencias del caso (Dcto 806 2020 Art. 8º Inc. 2º).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00004-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. De la pretensión tercera se desprende que el perdió objeto de usucapión pertenece a uno de mayor extensión, así las cosas, complemente los hechos de la demanda manifestando lo referente a dicho predio (Art. 82 núm. 4º)

3. Indique de forma clara y precisa los linderos del predio de mayor extensión (Art. 83 CGP).

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) cada uno de los predios objeto de usucapión.
- c.) Indicar sí coincide cada uno de los predios pretendidos por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- d.) Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas de cada uno de los predios objeto de declaración de pertenencia.
- e.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que lo adosado con la demanda corresponde a un avalúo comercial, que no a lo aquí solicitado.

4. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

5. Indique la razón por la cual se pretende dirigir la presente acción contra la sociedad Comercial Urbanística Gerardo Caballero Ltda, téngase en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad se desprende que se encuentra liquidada y con cuenta final de liquidación desde el 5 de noviembre de 1996,

circunstancia que, de suyo, impide deprecar de ella derecho alguno, pues a la fecha no existe como persona jurídica.

7. Manifieste al despacho quien es Etelvina Caldas Camelo, atendiendo que se menciona en el acápite de notificaciones.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 001 del 18 de enero de 2022.